

AUTO N. 06005

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2020ER223050 del 10 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presunto tratamiento silvicultural irregular en espacio público correspondiente a la Calle 9 con Carrera 89 – proyecto Avenida Alsacia Guayacanes en el barrio Tíntala de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 01 de febrero de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Calle 9 entre la Carrera 88 D y 89 barrio Tintala de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedo registrada en el Concepto Técnico No. 15816 del 28 de diciembre de 2021 y en el Informe Técnico Aclaratorio No. 03540 del 15 de julio de 2022.

Que, de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT No. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 en el barrio Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipita visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15816 del 28 de diciembre de 2021** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eugenia (Syzygium paniculatum)	Carrera 9 con calle 89	0.22	4.5 m	SI		X	TALA	En campo se evidencia que el árbol ya no existe, corresponde a una TALA, sin autorización previa de la SDA, como dicta los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 del 2018

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado SDA 2020ER223050 de 10 de diciembre del 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió la queja interpuesta por un ciudadano anónimo, donde se denuncia y presenta un informe técnico respecto a las situaciones presentadas con "(...) por traslado y tala indebida de dos ejemplares de Eugenia (Syzygium paniculatum) por parte del consorcio AIAConcay (...)"

Motivo por el cual, una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita de verificación en el sitio el día 01 de febrero de 2021, diligencia realizada en compañía del ingeniero especialista forestal de la empresa Concay S.A y del ingeniero especialista forestal de la interventoría empresa Ginprosa S.A.S, quienes de acuerdo con las dos situaciones presentadas expresaron lo siguiente:

1. Para el caso de "Manejo inadecuado de traslado de individuo arbóreo", se explicó que la situación se generó a partir de que en inmediaciones de la obra "la comunidad o algún Página 4 de 7 ciudadano" dejó botado el árbol, el cual contaba con un pan de tierra como si estuviese estado contenido dentro de una matera. Viendo que el árbol estaba vivo procedieron a movilizarlo y plantarlo en un sitio donde se encontraba disponible un espacio para la plantación de este.

En la visita pudo verificarse que el árbol corresponde a la especie Eugenia (Syzygium paniculatum) y que se encontraba emplazado en espacio público sobre el separador central de la carrera 9 con calle 89 en aceptables condiciones físicas y sanitarias, con presencia de podas anti técnicas a manera de descope ("el cual fue encontrado con estas afectaciones"), muestra con una copa que evidencia su mitad seca y su otra mitad con follaje, estable en pie. Este árbol se está cuidando y se le está haciendo mantenimiento, de igual manera durante la visita se les solicitó a los contratistas de la empresa seguir con el mantenimiento del ejemplar arbóreo con el fin de garantizar su supervivencia en el sitio donde se encuentra actualmente e informar a esta Secretaría sobre cualquier situación que se presente con este ejemplar arbóreo.

2. En lo relacionado con la “tala de árbol”, se explicó que la situación se generó por una instrucción “mal interpretada” por parte de un operario, cuando el ingeniero le solicitó el retiro de un tronco caído dispuesto en el sitio muy cerca de donde se encontraba ubicado el árbol motivo de la queja y la acción realizada por operario fue al retiro total de este último, el árbol correspondía a la especie *Eugenia* y se encontraba emplazado en el espacio público del separador. No se evidenció material vegetal producto de la labor realizada.

Durante la visita, los contratistas informaron que estas situaciones las habían puesto en conocimiento de la interventoría y del IDU. De igual manera informaron que el IDU envió a la SDA un oficio informando sobre la situación presentada mediante el radicado 2020ER241911.

Así mismo, se adelantó la respectiva consulta en el Sistema Forest, sin encontrar concepto técnico previo para el lugar y mediante el cual se autorizará la intervención del árbol anteriormente relacionado; teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin. Por lo Página 5 de 7 citado anteriormente y siendo que el árbol en mención fue intervenido sin autorización previa, se genera el presente Concepto Técnico Contravencional dentro de las actuaciones administrativas a lugar bajo lo estipulado en el Artículo 28 literal b del Decreto Distrital 383 de 2018 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010 y se toman otras determinaciones”, donde se dictan las Medidas preventivas y sanciones cuando haya lugar cuando se realice “Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, mediante **Informe Técnico No. 03540 del 15 de julio de 2022**, se aclara el **Concepto Técnico No. 15816 del 28 de diciembre de 2021** en lo siguiente:

“4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Luego de verificados los antecedentes relacionados con el concepto técnico No. 15816 de 28 de diciembre de 2021, se concluye que la visita fue realizada el día 01/02/2021 en la **Calle 9 entre carrera 88 D y 89, Barrio Tíntala localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.** (subrayado y delineado fuera del texto).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15816 del 28 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico aclaratorio No. 03540 del 15 de julio de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15816 del 28 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico aclaratorio No. 03540 del 15 de julio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899999081-6 por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia (Syzygium paniculatum)*, ubicado en espacio público correspondiente a la Calle 9 entre la Carrera 88 D y 89 barrio Tintala de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando conductas previstas en el artículo 13 y los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1672** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

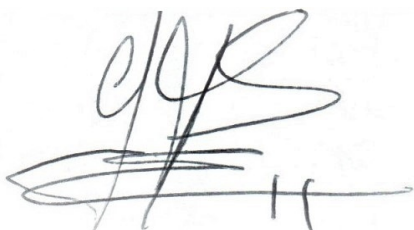
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-1672

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2022



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/08/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

JULIO CESAR PULIDO PUERTO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/08/2022